



REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ y F.N.G.

DEMANDADOS: LUIS FRANCISO BARRIOS RUEDA y YULAN SARA AYALA.

RADICACIÓN: 44001310300220180003600

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho<sup>1</sup> y los escritos que anteceden<sup>2</sup>, relacionados con la cesión del crédito y renuncia al poder por el abogado Oscar Leguizamón Silva, procede este despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

1.- Conforme al memorial allegado por parte del Corporativo QNT<sup>3</sup>, en el que se aporta la cesión de derechos de crédito por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., al PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V - BBVA ITAU, quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., única y exclusivamente como vocera de dicho patrimonio, adjuntando la escritura pública N° 1351 de fecha 26 de septiembre de 2023, se tendrá en cuenta la mencionada cesión y se le reconocerá personería a la referida sociedad QNT S.A.S., como apoderada general de la cesionaria.

Tal sucede, porque, de la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C. y, por otra parte, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

*“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”*

*El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.*

*Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Entonces, en el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en copia digital en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; aunado a que si bien no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C., también lo es que, conforme se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito y como quiera que este asunto se encuentra en una etapa posterior a esta, pues cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución desde el 11 de abril de 2019; se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de los ejecutados y por economía procesal, es procedente ponerles de presente, de manera expresa a los referidos sujetos procesales, la existencia de la

---

<sup>1</sup> Registrado TYBA: 13/06/2024 8:31:13 A.M.

<sup>2</sup> Registrados 21/05/2024 y 12/06/2024

<sup>3</sup> Remitido 20/05/2024



cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

De otra parte, como quiera que se logró verificar que las personas que suscribieron el contrato de cesión por parte de la cedente, así como de la cesionaria del crédito se encuentra facultadas para ello, se procederá conforme a aceptar la cesión del crédito y a tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V - BBVA ITAU, quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como cesionaria del crédito a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, dentro de la presente demanda, así como también se reconocerá personería QNT S.A.S, como apoderada general de la referida cesionaria, en virtud del mandato contenido en la escritura pública N° 1351 de fecha 26 de septiembre de 2023, habida cuenta que el poder aportado se ajusta a las disposiciones del artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, como los anexos de la tantas veces mencionado escrito de cesión se acompañó un poder especial conferido por QNT S.A.S, a LIDA YULIETH GUEVARA GONZALEZ, cabe precisar que no se le reconocerá personaría a esta, en la medida que solamente se le facultó para que suscribiera los memoriales relacionadas con la cesión del crédito, sin que ello implique ningún derecho de postulación, máxime que la misma no acredita el mismo.

2.- En lo que atañe al memorial allegado por el abogado OSCAR LEGUIZAMON SILVA identificado profesionalmente con T.P. No. 206.988 del C.S.J, quien se anuncia como apoderado de Central de inversiones CISA, manifestando que renuncia al poder conferido, adjuntando copia de la comunicación realizada a su poderdante fechada del 5 de junio de 2024, a las 11:25 de la mañana, junto con la cual se aporta la trazabilidad del envío realizado, vale la pena mencionar que dicha petición se torna improcedente en la medida que dicho profesional del derecho no se encuentra reconocido en el expediente, así como tampoco la entidad que dice representar, pues, la cesión que su momento pretendió hacer valer no fue tenida en cuenta, tal y como se advirtió en auto calendarado 10 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito que hace la acreedora BANCO DE BOGOTÁ S.A., al PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V - BBVA ITAU, quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., única y exclusivamente como vocera de dicho patrimonio, conforme lo autorizan los artículos 1959 y s.s. del Código Civil. Como consecuencia de lo anterior, se tiene al referido patrimonio, como ejecutante bajo los preceptos del artículo 68 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte demandada y demás intervinientes (F.N.G.) la anterior cesión, para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 68 ibidem, esto es, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

**TERCERO:** Reconocer personería a la sociedad QNT S.A.S como apoderada general de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V - BBVA ITAU, quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., única y exclusivamente como vocera de dicho patrimonio, habida cuenta que el poder aportado se ajusta a las disposiciones del artículo 74 del C.G.P, conforme a lo sustentado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer personería a Lida Yulieth Guevara Gonzales, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.406.004, de conformidad con lo explicado en prelación.

**QUINTO:** Conminar a la entidad apoderada de la cesionaria para que al momento de intervenir en el presente asunto, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., concordante con el inciso 2º del artículo 75 de la misma Codificación.



**SEXTO:** Negar por improcedente la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR LEGUIZAMON SILVA, quien se anunció como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por cuanto dicha entidad no es parte en el asunto de la referencia, conforme a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e8593c50640c1f51d1e6055511713d243d6c1b1ebaed3645a71997907884ad**

Documento generado en 22/07/2024 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>